

quaestio iuris

La complejidad de la aplicación —
jurisdiccional del principio lura Novit Curia

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n14.3>



La complejidad de la aplicación jurisdiccional del principio *Iura Novit Curia*

The complexity of the jurisdictional application of the principle of *Iura Novit Curia*

CASTILLO MONTOYA, Nixon Javier ¹

Recibido: 30.05.2025

Evaluado: 27.06.2025

Publicado: 31.07.2025

Sumario

I. Introducción. II. Métodos y técnicas. III. El proceso judicial como mecanismo de decisiones justificativas. IV. La complejidad de la aplicación jurisdiccional del principio *iura novit curia*. V. Conclusión. VI. Lista de Referencias.

Resumen

En el presente artículo muestra la complejidad del problema de relevancia en la justificación normativa de las decisiones judiciales; por cuanto, la aplicación del Derecho que corresponde al caso concreto no solo implica una operación de lógica formal deductiva, a partir de la determinación de una norma–regla; sino que, en ciertas situaciones, resulta imperativo la identificación de otras categorías normativas pertinentes, en cuyo caso debe seguirse procedimientos o técnicas distintas a la subsunción, además del uso de teorías y métodos de interpretación adecuados que sustenten racionalmente la decisión.

Palabras clave: Proceso judicial, justificación normativa, categorías normativas, *iura novit curia*.

Abstract

This paper demonstrates the complexity of the problem of relevance in the normative justification of judicial decisions. The application of the law appropriate to a specific case not only

¹ Abogado. Maestro en Ciencias con mención en Derecho Civil y Comercial. Dr. Cs. Mención en Derecho. Docente de pregrado y posgrado – Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Correo electrónico: ncastillo@unc.edu.pe Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3898-3543>

involves formal deductive logic, based on the determination of a norm- rule; in certain situations, it is imperative to identify other relevant normative categories. In this case, procedures or techniques other than subsumption must be followed, in addition to the use of appropriate theories and methods of interpretation that rationally support the decision

Key words. *Judicial process, normative justification, normative categories, iura novit curia.*

I. Introducción

Si bien existen directrices constitucionales y legales que guían la actuación del juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional; no obstante, ello, en la práctica se presentan situaciones relacionadas a problemas, no solo de relevancia e identificación, sino también de interpretación de las distintas categorías normativas vinculadas a la solución del caso, además de la concurrencia de instituciones jurídicas que requieren un análisis objetivo y razonable.

Esto implica que la decisión que debe adoptar el juzgador no solo responde a un proceso subjuntivo; sino que, en determinadas circunstancias, involucra una exigencia de mayor complejidad, dado que el caso concreto puede ameritar la necesidad de recurrir a justificaciones constitucionales, uso de instituciones de Teoría General del Derecho e incluso de comprensión filosófica, dado que existen relaciones entre el Derecho y la Moral, ya sea de carácter identificativo, interpretativo, justificativo, funcional, de contenido, de reenvío, entre otras; además, podrían presentarse situaciones de indeterminación lingüística y lógica, problemas de relevancia, de interpretación (como proceso previo a la aplicación) derivadas de situaciones de infra inclusión o supra inclusión; derrotabilidad y otras instituciones que conlleven a repensar seriamente la solución jurídica del caso.

Es preciso señalar que, en el presente trabajo, no se aborda en estricto la justificación interna, ni la justificación externa de las decisiones judiciales, a partir de las concepciones de la teoría de la argumentación jurídica, sino que se las invoca únicamente de manera referencial; siendo así, se tiene que la finalidad específica es mostrar la amplitud que puede significar el decidir conforme a Derecho; esto es, en aplicación del principio del *iura novit curia*.

II. Métodos y técnicas

En la elaboración del presente artículo he utilizado métodos y técnicas de investigación propias del derecho. Así, he



recurrido a la interpretación jurídica para el análisis de las normas constitucionales concernientes al Proceso Judicial y sus garantías, así también a la argumentación jurídica para desarrollar y justificar los métodos de cómo los jueces deberían resolver casos, aplicando el principio de *iura novit curia*. En relación a las técnicas de investigación se ha utilizado el análisis documental, no solo para sistematizar contenidos doctrinales sobre los aspectos tratados, además para acudir a las sentencias del Tribunal Constitucional como fuente referencial esencial para el desarrollo de este artículo.

III. El proceso judicial como mecanismo de decisiones justificativas

El artículo 138 de la Constitución señala que corresponde al Poder Judicial, a través de los jueces en sus distintas categorías, resolver los conflictos jurídicamente relevantes. Es claro que dicha función se efectúa mediante un mecanismo institucionalizado llamado Proceso Judicial, todo ello en el marco de una serie de garantías procesales previstas en el artículo 139 de la referida fuente normativa; pues, el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente N.º 04811-2009-PA/TC ICA (07 de diciembre de 2009), ha precisado que, “cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas”; por lo tanto, en su cotidiana labor, el Juez se encuentra sometido de manera absoluta a la Constitución, la cual *“es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo- estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y 45º)”* (Tribunal Constitucional, 2006, Exp. N.º 0047-2004-AI/TC), así como al bloque de Convencionalidad, ambos como fuentes parámetro; y de manera relativa, a la Ley, dado que podría inaplicarla en caso de incompatibilidad constitucional, a través del mecanismo de control difuso, el cual “implica que los jueces o las juezas declaren la existencia de una antinomia, es decir, de una contradicción o incompatibilidad normativa, por lo cual se encuentran en la obligación de inaplicar la ley acreditada como inconstitucional” (EXP. N.º 01217- 2019-PA/TC LIMA, 10 de diciembre de 2020).

Ahora bien, se accede al proceso judicial a través del ejercicio del derecho de acción, el mismo que implica la “facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva” (EXP. N.º 01113-2022- PA/TC TACNA, 29 de agosto de 2023), materializando una pretensión, conformada por el *petitum* y la *causa petendi*, respectivamente; y, sobre la cual, y en clara contrastación con la planteada por la parte contraria, el



juez debe emitir una decisión justificada, respetando el principio de congruencia procesal, el cual “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones” (EXP. N.º 02675-2017- PA/TC LIMA NORTE, 13 de noviembre de 2019); pues, “dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que supongan una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones” (EXP. N.º 00728-2008- PHC/TC, 13 de octubre de 2008).

Asimismo, desde el momento en que se determina lo que es objeto de debate en el proceso, el juez asume una función de relevancia constitucional, dado que su decisión debe ser motivada, desde el punto de vista jurídico y fáctico; pues, según Segura Ortega (2011) “la justificación de las decisiones jurídicas tiene dos dimensiones básicas que conviene diferenciar (..): por un lado, está la dimensión normativa y, por otro, la relativa a los hechos” (p.239), dando respuesta razonada sobre todos los puntos controvertidos sobre los que giran los medios probatorios y respecto de los cuales debe emitirse una decisión no solo motivada, sino fundada en Derecho, dado que ambos institutos jurídicos son distintos, por cuanto:

“el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial; mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto” (EXP. N°03238-2013-PA/TC LIMA, 23 de junio de 2014).

Para una mejor comprensión, debe distinguirse entre justificación interna y justificación externa de las decisiones judiciales, dada su importancia en la determinación de los defectos de la motivación; precisando que “la justificación interna hace alusión a un procedimiento de tipo deductivo, en el cual se parte de una premisa mayor, una premisa menor y se obtiene una conclusión, lo cual implica que la premisa mayor viene a coincidir con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos, y la conclusión con la sentencia judicial” (Zuluaga, 2012, p. 93); es decir, “hay que fijarse únicamente en la validez lógica de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión” (Moreso, 2004, p.177); en tanto que la justificación externa, se encarga de la corrección y solidez de dichas premisas.

Es razonable que cada caso concreto corresponde ser analizado en atención a sus propias particularidades, de tal forma que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento que no solo se encuentre fundado en Derecho, sino que sea, sobre todo justo, dado que es la justicia el valor que interesa a las partes en conflicto y también a la comunidad jurídicamente organizada; por lo tanto, “El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la Justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC LIMA, 13 de octubre de 2008); y ello es así, por cuanto “El primer nivel de protección de los derechos fundamentales, le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de procesos judiciales ordinarios” (Exp. N° 03191-2011-PA/TC LIMA Norte, 19 de setiembre de 2011); pues, “en un Estado Constitucional los jueces y juezas no solo se sujetan a la ley, sino que, primordialmente, se encuentran encargados de defender y concretizar el parámetro constitucional, desde sus diversas especialidades y conforme a lo que les corresponda en cada caso concreto” (Exp. N° 02534-2019-PHC/TC LIMA, 28 de noviembre de 2019).

Por lo tanto, si argumentar es dar razones, entonces “un argumento es un enunciado que contiene una razón con la que se quiere justificar una afirmación, decisión o propuesta” (García Amado, 2017, p. 84). Por su parte, Ferrer (2016) indica que “una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican” (p. 25); por lo que siendo ello así, es claro que, a través del proceso judicial se resuelven definitivamente los conflictos de intereses o se eliminan las incertidumbres jurídicas relevantes, bajo una decisión debidamente justificada, tanto interna como externamente.

IV. La complejidad de la aplicación jurisdiccional del principio *iura novit curia*

Siguiendo a Romero Martínez (2019) “El razonamiento judicial se conecta con la idea de motivar las resoluciones, lo cual es un deber exigente” (p. 28), por cuanto —como se dijo anteriormente— desde el enfoque de la justificación de las premisas normativas, existe un abanico de opciones a las que se puede recurrir, dependiendo de la naturaleza que ostente lo que es objeto de pronunciamiento, y ello es así, dado que “el Derecho es, obviamente, un fenómeno muy complejo y que puede contemplarse desde muy diversas perspectivas” (Atienza, 2013, p. 19), situación que genera la necesidad de entender que “la relación entre aquel enunciado normativo general y el enunciado fáctico podremos calificarla



de una manera u otra según la teoría a la que nos acogamos en cuanto a la lógica aplicable a las normas o a las relaciones entre normas y hechos” (García Amado, 2017, p. 26). Cabe anotar que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano prescribe que “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente...”, lo que corresponde al enunciado del clásico principio *iura novit curia*. A partir de ello, se genera una responsabilidad justificativa en el ámbito jurídico, por cuanto no siempre se trata de casos fáciles que se resuelven a través de la subsunción, en la que el proceso de elección de la norma aplicable corresponde esencialmente a una regla; sino que existe la posibilidad que la solución se circunscriba a otras fuentes distintas, como normas-principio, valores, directrices y principios constitucionales, precedentes vinculantes, entre otras; e incluso, podemos encontrarnos en situaciones de antinomias (reales o aparentes, totales o parciales), de indeterminación lingüística (semántica, sintáctica o pragmática), o de indeterminación lógica del Derecho (lagunas normativas, axiológicas o de reconocimiento), en cuyo caso el juzgador debe aportar necesariamente la solución que corresponda.

La teoría de la argumentación jurídica ha señalado la existencia de casos fáciles, casos difíciles e incluso casos trágicos, cuya solución tiene especial vinculación con la justificación normativa, mostrándose especial cuidado en los problemas de relevancia, de interpretación e incluso de discrecionalidad judicial; culminando con la justificación externa de las decisiones; pues, según Romero Martínez (2017) “Después de justificar desde el aspecto interno surge ahora la cuestión de justificar la elección de una u otra norma general, lo que da lugar a la justificación externa” (p. 83).

Atienza (2003) señala que en los casos fáciles “si bien se utiliza por excelencia la justificación interna o deductiva, la concepción material y dialéctica no deja de estar presente; sin embargo, tratándose de casos difíciles, ya sea por razones normativas o de hecho, no basta con la justificación interna, sino que hay que añadir la justificación externa; esto es, se necesita ofrecer razones a favor de la premisa normativa o fáctica, razones que no pueden tener un carácter sólo formal” (p. 265); agrega en otra fuente que:

“la cuestión del peso de las premisas no se plantea en relación con los casos fáciles, esto es, aquellos casos en los que existe una única regla aplicable (o un conglomerado de reglas) cuyo sentido no es dudoso (no hay un problema de interpretación) y no plantea tampoco ninguna cuestión de validez (...) La cuestión del peso se plantea en relación



con los casos difíciles, esto es, cuando hay un vacío en el nivel de las reglas del sistema (una laguna normativa), o bien el caso no está adecuadamente resuelto en ese nivel (hay una laguna “axiológica”), porque hay un desajuste entre el aspecto directivo y el justificativo de las reglas. En esos supuestos se necesita recurrir a los principios (que son razones no perentorias), esto es, se necesita ponderar, sopesar, las diversas razones concurrentes para determinar cuál (qué conjunto) tiene un mayor peso” (Atienza, 2013, p. 284)

Asimismo, para Atienza (2013) “hay casos trágicos: aquellos en los que no es que haya más de una respuesta correcta, sino que no hay ninguna; en los que es imposible realizar la justicia a través del Derecho” (p. 812), situación que genera una mayor complejidad a la hora de adoptar la decisión sobre el caso sometido a la competencia del juez y sobre lo cual no cabe excusa alguna, ello en mérito al principio del *nom liquet*, previsto en el artículo 139, numeral 8) de la Constitución, por cuanto no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en cuyo caso “... deben aplicarse los principios generales del Derecho y el derecho consuetudinario”; esto es, recurrir a los métodos de autointegración y, de ser necesario, a los de heterointegración.

En tal sentido, al momento de solicitar tutela jurisdiccional efectiva, las partes pueden obviar la invocación del Derecho o hacerlo erróneamente; sin embargo, el juzgador tiene la obligación de aplicar la fuente y/o categoría normativa pertinente y relevante, sea que se encuentre expresamente prevista en el sistema jurídico o de manera implícita y derivada de principios y valores constitucionales, haciendo uso de las teorías de la interpretación (cognoscitiva o formalista, escéptica, intermedia, constructivista, entre otras), así como los respectivos métodos, según la necesidad de su aplicación, con la finalidad de cumplir con la justificación normativa que resulta exigible en cada decisión; y, si bien el artículo 138 de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia se efectúa de conformidad con la Constitución y las leyes, ello sin duda resulta insuficiente, aun cuando se haga uso de la supra interpretación constitucional, dado que existen otras fuentes trascendentes como el derecho consuetudinario e incluso espacios intersticiales que posibilitan una solución discrecional por parte del juez; es decir, “la facultad que tiene el juez de elegir entre varias posibilidades, cada una de ellas lícitas en el contexto del sistema” (Barak, 2021, p.135), con lo cual se da solución al conflicto de intereses. Entonces, queda claro que la complejidad del caso (fácil, difícil o trágico) determinará la identificación y aplicación de la solución jurídica

que corresponda; no existiendo mayor dificultad en los primeros (casos fáciles), los cuales –en esencia- se resuelve por medio de reglas, y de existir conflictos entre ellas, éstas –siguiendo a Alexy- se pueden solucionar de dos formas: sea introduciendo una excepción en (al menos) una de las reglas, o bien, dejando sin validez (al menos) una de las reglas; en tanto que la colisión de principios se resuelven en mérito a la dimensión del peso en el caso concreto, sin que ninguno de ellos pierda validez, claro está si se sigue los presupuestos de la teoría conflictivista de los derechos fundamentales, dado que la teoría armonizadora proporciona una forma distinta en su tratamiento.

Para concluir esta breve referencia de posibilidades jurídicas en la solución de casos concretos, merece especial atención el procedimiento de la derrotabilidad, el cual está siendo usado por el Tribunal Constitucional peruano, quien en el EXP. N° 01217-2019-PALIMA (10 de diciembre de 2020), ha señalad que:

“en los supuestos de derrotabilidad no se considera que la disposición ‘derrotada’ sea inconstitucional en abstracto (como sí ocurre con el control difuso), sino que su aplicación, tan solo para un supuesto concreto en específico, es incompatible con otras cláusulas –por lo general, principios o valores constitucionales– que no fueron considerados de manera expresa por la regulación, pero que es necesario tomar en cuenta para que la controversia concreta sea resuelta conforme a Derecho, o más específicamente, conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Ya que en este caso no se trata de un ejercicio judicial del “control difuso” (es decir, de establecer la inconstitucionalidad de una norma legal), la ‘derrotabilidad’ (es decir, la aplicación excepcional de un principio para apartarse del contenido de una regla que, en un supuesto concreto, genera efectos perniciosos) puede ser empleada por cualquier operador –incluyendo los no jurisdiccionales–, pues dicha persona o funcionario siempre estaría resolviendo conforme al ordenamiento jurídico, y además, porque implica, además, el respeto a la preeminencia de las cláusulas constitucionales”

Pero aclara el máximo intérprete de la Constitución que “esta operación no implica un acto arbitrario, de quien simplemente quiere incumplir una regla y para ello toma, como mera excusa, la existencia de algunos principios sustantivos involucrados en el caso”, sin que debe tener cuidado en el análisis de los supuestos de infra inclusión, en donde las prescripciones dicen menos de lo que justifican sus razones subyacentes; o, en el caso de las regulaciones o prescripciones supra incluyentes, donde existen



regulaciones de supuestos que no deberían estar contenidos en las disposiciones normativas, dado que no responde a las mismas razones o valores justificativos.

En fin, como puede observarse, el principio *iura novit curia* tiene un amplio ámbito de aplicación en la práctica jurisdiccional, motivo por el cual el juzgador debe ser consciente de la enorme responsabilidad justificativa en la dimensión jurídica de sus decisiones.

V. Conclusión

En la concepción del Estado Constitucional de Derecho, los casos sometidos al Poder Judicial no solo se resuelven aplicando e interpretando normas-reglas, por cuando el Derecho no solo está conformado por dichas categorías; sino que suele hacerse uso de otras fuentes que resultan relevantes para casos difíciles o trágicos, como los valores, principios, derechos fundamentales, directrices, reglas normativas contenidas en precedentes vinculantes, derecho consuetudinario, e incluso haciendo uso de la discrecionalidad judicial, con el propósito de brindar una solución que contenga no solo razones necesarias, sino suficientes, a efecto de resolver los conflictos de intereses de manera permanente y lograr la paz social en justicia.

VI. Lista de Referencias

- Atienza Rodríguez, Manuel:
(2003). El sentido del Derecho. 2a.ed. Barcelona: Ariel
- (2013). Curso de Argumentación. Madrid: Editorial Trotta.
- Barak, Aharon (2021). Discrecionalidad judicial. Lima: Palestra Editores.
- Ferrer Beltran, Jordi (2016). Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Edit. Grijley.
- García Amado, Antonio
(2017). Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones introductorias. Lima: Zela Grupo Editorial.
- (2017). Decidir y argumentar sobre derechos. México: Tirant lo Blanch.
- Gascón Abellán, Marina, García Figueroa, Alfonso. (2003) La argumentación en el Derecho. Lima: Palestra Editores.



Lozada Prado, Alí y Catherine Ricaurte Herrera (2015). Manual de Argumentación Constitucional Propuesta de un Método. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Moresos, Juan José y José M. Vilajosana. (2004) Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons.

Romero Martínez, Juan Manuel:
(2017). Estudios sobre la argumentación principialista. Bases para la toma de decisiones judiciales. México: UNAM

(2019). Argumentación jurídica y sus criterios de evaluación. Nuevas propuestas. UNAM. México: UNAM

Zavaleta Rodríguez, Roger E. (2014) Los problemas de justificación externa como problemas del caso; en Argumentación Jurídica, Fisonomía desde una óptica forense. México: UNAM

Zuluaga Jaramillo, Andrés F. (2012). La justificación interna en la argumentación jurídica de la Corte Constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico; en Revista Ratio Juris Vol. 7 N° 14 (enero-junio 2012). UNAULA

Jurisprudencia consultada

STC emitida en el Expediente N° 0047-2004-AI/TC

STC emitida en el Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC

STC emitida en el Expediente N° 04811-2009-PA/TC

STC emitida en el Expediente N° 03191-2011-PA/TC

STC emitida en el Expediente N° 03238-2013-PA/TC19.

STC emitida en el Expediente N.° 02675-2017-PA/TC.

STC emitida en el Expediente N° 02534-2019-PHC/TC.

STC emitida en el Expediente N.° 01217-2019-PA/TC

STC emitida en el Expediente N.° 01113-2022-PA/TC